



Informe secretarial. 4 de febrero de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral n°. 2014-00808, informando que la ejecutada allegó nuevo poder y presentó liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

El secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 9 de julio de 2020

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho **RECONOCE** personería a la sociedad **NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** Representada legalmente por Danna Vanessa Yusselky Navarro Rosas, para que actúe como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

En ese sentido, se **RECONOCE** personería adjetiva como apoderada sustituta a **DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE**, identificada con C.C. 1.019.025.170 y T.P. 226.864 del C.S. de la J, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** conforme el poder de sustitución visto a folio 112 del expediente.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P, esta sede judicial **aprueba la liquidación del crédito**, que fue presentada por la parte ejecutada, por valor de **\$178.138** por encontrarse ajustada a derecho.

Así mismo, se avizora que obra el título judicial No. 400100006278613 por valor de \$320.000, suma que cubre el valor pendiente a pagar dentro del presente proceso.

Así las cosas, no queda más que declarar de oficio la excepción de pago total de la obligación y terminar el proceso de la referencia conforme lo normado en el artículo 461 del CGP y en consecuencia a ello, se ordenará fraccionar el título judicial n°. 400100006278613 por valor de \$320.000 de la siguiente manera:

- **\$178.138** que cubren el pago total de la obligación del proceso ejecutivo, por lo que será entregado al señor José María Méndez Rodríguez identificado con C.C. 196.455.



Rama Judicial

Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales

Republica de Colombia

- **\$141.862** como remanentes dentro del proceso que se ordena entregar el título judicial que se genere como remanente por valor de \$141.862 a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, identificada con el NIT. 900.336.004-7, a través de su apoderado judicial quién debe acreditar la facultad para recibir o retirar los títulos a nombre de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **Navarro Rosas Abogados Asociados S.A.S.** Representada legalmente por Dannia Vanessa Yusselky Navarro Rosas, para que actúe como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada sustituta a **Diana Johanna Buitrago Ruge**, identificada con C.C. 1.019.025.170 y T.P. 226.864 del C.S. de la J, de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones conforme a lo expuesto.

TERCERO: DECLARAR probada de oficio la **excepción de pago** el presente el proceso ejecutivo promovido por **José María Méndez Rodríguez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** -, por **pago total de la obligación**.

CUARTO: TERMINAR de oficio el presente el proceso ejecutivo.

QUINTO: FRACCIONAR el título judicial n°. 400100006278613 por valor de \$320.000 de la siguiente manera:

- **\$178.138** que cubren el pago total de la obligación del proceso ejecutivo.
- **\$141.862** como remanentes dentro del proceso.

SEXTO: ENTREGAR del título judicial que se fraccione por valor de \$178.138 al ejecutante José María Méndez Rodríguez identificado con C.C. 196.455, conforme lo expuesto.

SÉPTIMO: ENTREGAR el título judicial que se genere como remanente por valor de \$141.862 a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, identificada con el NIT. 900.336.004-7, a través de su apoderado judicial quién debe acreditar la facultad para recibir o retirar los títulos a nombre de Colpensiones.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **archívense** las presentes diligencias, previa las desanotaciones de rigor que correspondan.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Secretaría

Bogotá D. C., 10 Julio 2020

Por ESTADO N° 58 de la fecha fue notificado el auto anterior.


IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

Felipe JR



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Informe secretarial. 8 de octubre de 2019. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral n°. 2014-00208, informando que dentro del proceso obra un título judicial pendiente por entregar. Sírvese proveer.

El secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 9 de julio de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto del 20 de septiembre de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$3.995.012 correspondiente a los incrementos pensionales causados entre el 23 de agosto de 2007 y el 6 de septiembre de 2011 (fls. 162 a 163) los cuales quedaron determinados en el numeral primero del mandamiento de pago emitido el 26 de febrero de 2015 (fls. 66 a 69) dado que las restantes sumas ya habían sido objeto de pago.

Ahora bien, teniendo en cuenta que al revisar la plataforma de títulos judiciales, se observa que dentro del presente proceso existe el título judicial n°. 400100007627370 por valor de \$3.995.012, el Despacho, declarará de oficio la excepción de pago total de la obligación y se ordenará terminar el proceso de la referencia conforme lo normado en el artículo 461 del CGP.

Así mismo, se ordenará entregar el título no. 400100007627370 por valor de \$3.995.012 al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya identificado con la c.c. 10.268.011 y TP. 66.637 del CSJ conforme el poder que lo faculta expresamente de recibir y cobrar títulos visto a folio 114 del expediente.

De igual forma, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, por secretaría elabórense los oficios a las entidades correspondientes indicando lo aquí enunciado.

Finalmente, el Despacho acepta la renuncia de poder presentada por el abogado John Lincoln Cortés quien actúa como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de pago total de la obligación, conforme lo indicado en el presente auto.

SEGUNDO: Terminar el presente proceso ejecutivo promovido por José Francisco Tafur contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones–, por **pago total de la obligación.**



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TERCERO: Entregar el título No. 400100007627370 por valor de \$3.995.012 al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya identificado con la c.c. 10.268.011 y TP. 66.637 del CSJ conforme lo expuesto.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas, por secretaría elabórense los oficios a las entidades correspondientes indicando lo aquí enunciado.

QUINTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado John Lincoln Cortés quien actúa como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

SEXTO: Archivar el expediente cumplido lo anterior o transcurridos dos (2) meses a partir de esta provincia si no se ha retirado el título. Lo anterior, previo las anotaciones que correspondan.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Secretaría

Bogotá D. C., 40 de julio de 2020

Por ESTADO N° 58 de la fecha fue notificado el auto anterior.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

Felipe JR



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Informe secretarial. 4 de febrero de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral n°. 2014-00523, informando que el apoderado de la parte actora solicitó terminar el proceso por cumplimiento total de la obligación y Colpensiones allegó nuevo poder. Sírvase proveer.

El secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 9 de julio de 2020

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho **RECONOCE** personería a la sociedad **NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** Representada legalmente por Dannia Vanessa Yusselmy Navarro Rosas, para que actúe como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones,, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

Así mismo, **RECONOCE** personería adjetiva como apoderada sustituta a **DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE**, identificada con C.C. 1.019.025.170 y T.P. 226.864 del C.S. de la J, de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones conforme el poder de sustitución visto a folio 131 del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora mediante memorial radicado el 13 de enero de la presente anualidad solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho declarará de oficio la excepción de pago total de la obligación y ordenará terminar el proceso de la referencia conforme lo normado en el artículo 461 del CGP.

Finalmente, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, por secretaría elabórense los oficios a las entidades correspondientes indicando lo aquí enunciado.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de pago total de la obligación, conforme lo indicado en el presente auto.

SEGUNDO: Terminar el presente proceso ejecutivo promovido por José Agustín Melo García contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, por **pago total de la obligación.**

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas, por secretaría elabórense los oficios a las entidades correspondientes indicando lo aquí enunciado.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

CUARTO: Archivar el expediente, previo las anotaciones que correspondan.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Secretaría

Bogotá D. C., 10 de julio de 2020

Por ESTADO N° 58 de la fecha fue notificado el auto anterior.


IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

Felipe JR



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 4 de marzo de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral n°. 2017-0087, informando que la autorizada de la demandada retiró el oficio dirigido a Colpensiones sin que a la fecha se observe que el mismo haya sido radicado; sírvase proveer.

El secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C. 9 de julio de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto del 27 de enero de 2020 se ordenó oficiar a Colpensiones poniéndole de presente el auto del 23 de agosto de 2018, el cual ordenó la entrega del título judicial a su nombre por valor de \$142.500, oficio que fue elaborado 28 de enero de 2020 y retirado al día siguiente por Carolina Beltrán quien señaló ser autorizada de Colpensiones.

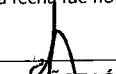
Ahora bien, como quiera que no se observa dentro del expediente copia de la autorización que faculte a Carolina Beltrán para retirar el oficio ni tampoco se acredita que el mismo haya sido tramitado ante Colpensiones, el Despacho, **ordena** que por secretaría se vuelva a realizar el oficio y se tramite ante la ejecutada dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Felipe JR

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Secretaría Bogotá D. C. <u>10 julio</u> 2020 Por ESTADO N° 58 de la fecha fue notificado el auto anterior.  IVÁN MUÑOZ LÓPEZ Secretario
--



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 4 de marzo de 2020, ingresa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral n°. 2018-00091, informando que obran devoluciones de los despachos comisorios y que las partes no han presentado liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

El secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 9 de julio de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **pone en conocimiento** a la parte ejecutante el contenido de los memoriales allegados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial donde devuelve el despacho comisorio decretado ante el Alcalde Local de Ciudad Bolívar y visto de folios 102 a 120, para que se manifieste sobre el mismo.

De igual forma, requiere a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto del 16 de septiembre de 2019, esto es, que presenten la liquidación del crédito, de conforme el art. 446 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

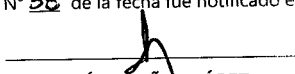
Felipe JR

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Secretaría

Bogotá D. C., 10 julio de 2020

Por ESTADO N° 58 de la fecha fue notificado el auto anterior.


IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 15 de enero de 2020, ingresa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral n°. 2018-00342, informando que la ejecutada allegó constancia de consignación del cálculo actuarial. Sírvese proveer.

El secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 9 de julio de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver lo que en derecho corresponda, el Despacho **pone en conocimiento** a la parte ejecutante el memorial visto de folios visible de folio 149 a 150, para que, dentro de los 5 días siguientes se manifieste sobre el mismo e informe si desea continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo.

Cumplido el término anterior, ingrésese al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Felipe JR

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Secretaría Bogotá D. C., <u>10 de julio</u> 2020 Por ESTADO N° <u>58</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. IVÁN MUÑOZ LÓPEZ Secretario
--



Rama Judicial

Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales

República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por **Hernando Ernesto Cortés de los Ríos** en contra de **Colpensiones**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Entregar el título judicial 400100007202857 por valor de \$300.000 al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C.S.J, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Felipe JR

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Secretaría

Bogotá D. C., 10 Julio de 2020

Por ESTADO N° 58 de la fecha fue notificado el auto anterior.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

Secretario



Rama Judicial

Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales

República de Colombia

Informe Secretarial. 15 de enero de 2020. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2019-00747, informando que el proceso fue abonado como ejecutivo y además que revisadas las bases de datos obra un título consignado dentro del presente proceso. Sírvasse proveer.

El secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

**JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 9 de julio de 2020

Teniendo en cuenta que mediante memorial obrante a folio 44, la parte actora solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de Colpensiones, es oportuno señalar que por disposición del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, es exigible ejecutivamente toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor, **o las que emanen de sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.**

A su turno, el artículo 424 del Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa: "(...) *si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe(...)*", como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental señala que: "*Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*"

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente



Rama Judicial

Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales

República de Colombia

del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es una **sentencia proferida en única instancia** que se encuentra debidamente ejecutoriada y la liquidación de agencias en derecho y costas procesales.

Así las cosas, tenemos que estamos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Con base en esas preceptivas, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido uniformes al enseñar que, para librar mandamiento de pago basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Es por ello que, en principio, la petición de librar mandamiento en contra de Colpensiones sería procedente; no obstante, el Despacho no puede pasar por alto que mediante Resolución SUB 135017 del 25 de julio de 2017 Colpensiones reconoció el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo el cual fue ingresado en nómina para el periodo de agosto de 2017 y que mediante auto del 12 de octubre de 2018 el Despacho ordenó la entrega del título judicial por valor de \$100.000 al demandante, el cual fue entregado al apoderado de la parte ejecutante el 17 de julio de 2019, tendiendo así por cumplida la orden judicial.

Es por ello que se negará la petición de librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones.

Por otra parte, se ordenará entregar el título judicial n°. 400100006868995 por valor de \$175.450 a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, identificada con el NIT. 900.336.004-7, a través de su apoderado judicial quién debe acreditar la facultad para recibir o retirar los títulos a nombre de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por **Luis Alberto Medina Manrique** en contra de **Colpensiones**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Entregar 400100006868995 por valor de \$175.450 a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, identificada con el NIT. 900.336.004-7, a través de su apoderado judicial quién debe acreditar la facultad para recibir o retirar los títulos a nombre de Colpensiones.

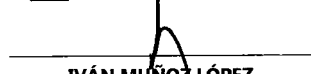
TERCERO: Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Felipe JR

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Secretaría Bogotá D. C., <u>10</u> de <u>Julio</u> de 2020 Por ESTADO N° <u>58</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.  IVÁN MUÑOZ LÓPEZ Secretario



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 15 de enero de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral n°. 2019-00744, informando que la apoderada de la parte actora solicitó la entrega del título judicial y la terminación del proceso. Sírvase proveer.

El secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 9 de julio de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que obra solicitud de desistimiento presentada por el abogado Jorge Elías González quien cuenta con dicha facultad conforme se observa en el poder visto a folio 5 del expediente, el Despacho de conformidad al numeral 3° del artículo 316 del CGP **acepta** el desistimiento del proceso y ordena archivar las diligencias.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del proceso promovido por Carlos Yesid Peña en contra de Colpensiones de conformidad al numeral 3° del artículo 316 del CGP.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

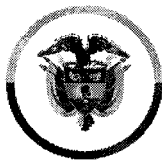
La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Secretaría Bogotá D. C., <u>10 julio</u> 2020 Por ESTADO N° <u>52</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. IVÁN MUÑOZ LÓPEZ Secretario

Felipe JR

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
 Telefax 283 35 00
 Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial

Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales

Republica de Colombia

Informe Secretarial. 15 de enero de 2020. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2019-00725, informando que el proceso fue abonado como ejecutivo y que revisadas las bases de datos obra un título consignado dentro del presente proceso. Sírvese proveer.

El secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

**JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BOGOTÁ D.C.**

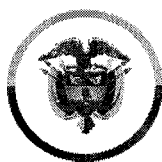
Bogotá D.C., 9 de julio de 2020

Teniendo en cuenta que mediante memorial obrante a folio 39 a 41, la parte actora solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de Colpensiones, es oportuno señalar que por disposición del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, es exigible ejecutivamente toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor, **o las que emanen de sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.**

A su turno, el artículo 424 del Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa: "(...) *si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe(...)*", como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental señala que: "*Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*"

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente



Rama Judicial

Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales

Republica de Colombia

del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es una **sentencia proferida en única instancia** que se encuentra debidamente ejecutoriada y la liquidación de agencias en derecho y costas procesales.

Así las cosas, tenemos que estamos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Con base en esas preceptivas, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido uniformes al enseñar que, para librar mandamiento de pago basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Es por ello que, en principio, la petición de librar mandamiento en contra de Colpensiones sería procedente; no obstante, el Despacho no puede pasar por alto que la solicitud de mandamiento ejecutivo, únicamente recae sobre las costas y agencias en derecho del proceso ordinario y ejecutivo.

No obstante, al verificar la plataforma de títulos judiciales, el Despacho encontró que para el presente proceso existe el título judicial n°. 400100007282639 por valor de \$250.000, monto que cobre el valor perseguido con la ejecución.

Es por ello que se negará la petición de librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones y se ordenará entregar el título judicial n°. 400100007282639 por valor de \$250.000 a la abogada Ivonne Rocío Salamanca Niño, identificada con C.C. 1.013.592.530 y T.P. 199.090 del C.S.J, quien tiene la facultad de retirar y cobrar las costas, conforme el poder obrante a folio 8 del plenario.

Finalmente, el Despacho negará la solicitud de oficiar a Colpensiones para que aporte la resolución a través de la cual reconoció los incrementos pensionales del actor, dado que lo pretendido dentro de la solicitud del mandamiento de pago únicamente fue por concepto de las costas y agencias en derecho que se generaron dentro del proceso ordinario.

En mérito de lo expuesto,



Rama Judicial

Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales

Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por **Pedro Antonio Cortés Arias** en contra de **Colpensiones**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Entregar el título judicial 400100007282639 por valor de \$250.000 a la abogada Ivonne Rocío Salamanca Niño, identificada con C.C. 1013.592.530 y T.P. 199.090 del C.S.J, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Negar la solicitud de oficiar a Colpensiones por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

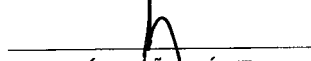

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Felipe JR

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Secretaría

Bogotá D. C., 10 de julio de 2020

Por ESTADO N° 58 de la fecha fue notificado el auto anterior.


IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 15 de enero de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral n°. 2019-00442, informando que la apoderada de la parte actora atendió el requerimiento del Despacho, insistió en la entrega del título judicial y presentó desistimiento de la acción ejecutiva. Sírvasse proveer.

El secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 9 de julio de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del proceso obra el título judicial n°. 400100006936618 por valor de \$352.00 y que en el poder que obra a folio 4 del expediente el ejecutante facultó de manera expresa a la abogada Diana Marcela Triviño Sánchez identificada con c.c. 53.118.581 y T.P. 267.424 del C.S. de la J. para *recibir y cobrar*, es que el Despacho ordenará su entrega a la referida abogada.

Ahora bien, frente a la solicitud de desistimiento presentada por la abogada Diana Marcela Triviño Sánchez da cuenta el Despacho que la apoderada cuenta con dicha facultad conforme se observa en el poder visto a folio 4 del expediente, por lo que el Despacho de conformidad al numeral 3° del artículo 316 del CGP aceptará el desistimiento del proceso y ordenará archivar las diligencias.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Entregar el título judicial n°. 400100006936618 por valor de \$352.00 a la abogada Diana Marcela Triviño Sánchez identificada con c.c. 53.118.581 y T.P. 267.424 del C.S. de la J. conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento del proceso promovido por Carlos Yesid Peña en contra de Colpensiones de conformidad al numeral 3° del artículo 316 del CGP.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias previas las desanotaciones de rigor

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Secretaría Bogotá D. C., <u>10 Julio</u> 2020 Por ESTADO N° <u>58</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. _____ IVÁN MUÑOZ LÓPEZ Secretario

Felipe JR



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 15 de enero de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral n°. 2019-00447, informando que se notificó el apoderado del ejecutado y presentó memoriales de pago de costas, solicitud de terminación del proceso y de excepciones. El apoderado de la parte actora aportó oficio de embargo tramitados, copia de una resolución y solicita continuar con la ejecución. Así mismo se deja constancia que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

El secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C. 9 de julio de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **reconoce personería** a la sociedad **Navarro Rosas Abogados Asociados S.A.S.** Representada legalmente por Dannia Vanessa Yusselky Navarro Rosas, para que actúe como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

Así mismo, **reconoce** personería adjetiva como apoderado sustituto a Álvaro Andrés Pinto Meriño, identificado con C.C. 1.065.815.497 y T.P. 307.531 del C.S. de la J, de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones conforme el poder de sustitución visto a folio 135 del expediente.

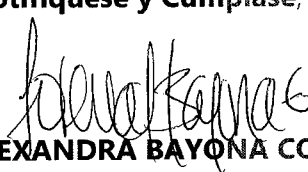
Ahora bien, teniendo en cuenta que la ejecutada contestó la demanda, el Despacho **corre traslado** a la parte ejecutante las excepciones de mérito propuestas Colpensiones, por el término de 10 días, conforme lo estipulado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre estas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Así mismo, se le pone en conocimiento a la parte actora los demás documentos allegados por Colpensiones, advirtiéndole que todas las solicitudes serán resueltas en la audiencia.

Es por ello que el Despacho cita a las partes para audiencia pública de decisión de excepciones de mérito conforme al parágrafo 1° del artículo 42 del C.P.T. y de la S.S. se programa el **31 DE JULIO DE 2020 A LAS 12:00 P.M.**

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Secretaría

Bogotá D. C 10 de julio de 2020

Por **ESTADO N° 58** de la fecha fue notificado el auto anterior.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

Felipe JR



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 16 de marzo de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega otorgamiento de poder y constancia de envío de citatorio. Así mismo se deja constancia que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

El Secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 9 de julio de 2020

Conforme al informe secretarial que antecede, sea lo primero **reconocer personería adjetiva** para actuar como apoderada de la demandante a la abogada Dyomira Eugenia Riaño Siaucho identificada con c. c. n° 51'918.695 y t. p. n° 99.223 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 33 del plenario.

Ahora, teniendo en cuenta que por virtud de la declaratoria de Emergencia Social, Económica y Ecológica el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones, es necesario adecuar el trámite de este proceso dado que en aquel se estableció que dichas medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que en el proceso laboral es necesaria la notificación personal del demandado, se **REQUIERE** a la parte demandante para que adelante las acciones tendientes a notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es que envíe la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado incluyendo los anexos que deban entregarse. De ello deberá aportarse constancia al expediente y cumplirse con lo demás allí consagrado.

En este punto es importante advertir que de acuerdo con lo dispuesto en el referido Decreto, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío efectivo del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Secretaría

Bogotá D. C., 10 de julio de 2020.

Por ESTADO N° 58 de la fecha fue notificado el auto anterior.



IVÁN MUNOZ LÓPEZ
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 3 de febrero de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega poder, sustitución de poder y certificación de estudiante de consultorio jurídico. Asimismo, se informa que se solicita emplazamiento a la demandada. Así mismo se deja constancia que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 9 de julio de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se **reconoce personería** a Carlos Eduardo López Rangel identificado con c. c. n° 1.071'116.337 miembro del Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes para actuar como apoderado del demandante.

En consecuencia de lo anterior, **reconocer personería adjetiva** al estudiante Efraín Mauricio López Ardila identificado con c. c. n° 1.014'199.673 miembro del Consultorio Jurídico de la Daniel José Taboada López, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido obrante a folio 66 del plenario.

Ahora, teniendo en cuenta que por virtud de la declaratoria de Emergencia Social, Económica y Ecológica el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones, es necesario **adecuar el trámite** de este proceso dado que en aquel se estableció que dichas medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que en el proceso laboral es necesaria la notificación personal del demandado, se **REQUIERE** a la parte demandante para que adelante las acciones tendientes a notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es que envíe la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado incluyendo los anexos que deban entregarse. De ello deberá aportarse constancia al expediente y cumplirse con lo demás allí consagrado.

En este punto es importante advertir que de acuerdo con lo dispuesto en el referido Decreto, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío efectivo del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00 – Whatsapp 320 3214607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Secretaría

Bogotá D. C., 10 de julio de 2020

Por ESTADO N° 58 de la fecha fue notificado el auto anterior.


IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

iml